

## Propuesta reformas constitucionales

- 1. Antejucio:** El antejucio debería ser limitado lo más posible. En el pasado el beneficio del antejucio, ha sido mal utilizado y se ha convertido en un mecanismo para promover impunidad. Con el objeto de que se limite aun más el antejucio, creemos que debería excluirse el mismo a todos los funcionarios, siempre y cuando se trate de determinados delitos. No debe otorgarse a ningún funcionario que esté acusado/a de delitos de corrupción, crímenes de carácter internacional, discriminación, delitos en contra de la independencia judicial y otros de similar naturaleza.  
**Propuesta:** debería eliminarse el último párrafo y sustituirlo de la siguiente manera: **Tomando en cuenta que el objetivo del antejucio es preservar la función pública, no podrá invocarse el beneficio del antejucio cuando se trate de acusaciones en contra de dignatarios y funcionarios públicos que pudiesen haber cometido delitos de corrupción, discriminación, crímenes de carácter internacional y delitos contra la independencia judicial.**
- 2. Pluralismo jurídico:** Es muy positiva la propuesta de reconocer el pluralismo jurídico, que ha sido negado desde la conquista y es parte del profundo racismo y exclusión que hay y ha existido en Guatemala. O sea que modificar esa norma constitucional que establece que “la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”, para permitir el reconocimiento de una realidad que ha sido permanentemente negada, es un acto de justicia y reivindicación de derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, sería conveniente introducir algunos cambios para darle mayor contundencia a este justo reconocimiento: a) en lugar de decir “podrán ejercer” debería dejarse el verbo “ejercen”; b) la frase “...siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”, debería sustituirse por la que diga “...en consonancia con los derechos consagrados en la Constitución y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”; c) no sólo se deberían reconocer sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres, sino que también

debería reconocerse el Derecho Indígena; d) finalmente, en lo que respecta a las coordinaciones entre ambos sistemas, debería agregarse que las coordinaciones entre ambos sistemas serán desarrolladas en la Ley establecida en el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que deberá aprobarse dentro de los seis meses a partir de la aprobación de la presente reforma.

**Propuesta:** el último párrafo quedaría así: **Las autoridades de los pueblos indígenas, ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con el Derecho Indígena que consiste en normas, procedimientos, usos y costumbres, siempre que estén en consonancia con los derechos consagrados en la Constitución y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para el efecto, deberá aprobarse la ley específica establecida en el artículo 70 Constitucional, que regulará todo lo relativo a las comunidades indígenas, así como las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y el Sistema de Justicia Indígena fundamentado en el Derecho Indígena y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.**

3. **Preminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno:** no se lleva a cabo ninguna reforma al artículo 204. Sin embargo, creemos que es necesario introducir una adición, que esté en consonancia con el artículo 46 de la misma Constitución. En muchas ocasiones los jueces han invocado este artículo para disminuir los efectos del artículo 46 de la Constitución Política. **Propuesta:** Por esa razón, se hace necesario agregar lo siguiente: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, **salvo el caso de tratados o convenciones de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala. En este caso, se observará el principio de preeminencia del derecho internacional sobre el Derecho Interno, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**
4. **Requisitos para ser magistrado o juez:** el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula los requisitos necesarios para ser magistrado o juez. Uno de dichos requisitos es la “reconocida honorabilidad”. Esta frase ha causado

polémica, ya que se ha argumentado que es difícil de definirla. Por esa razón, creemos que es necesario modificarla, utilizando una más afín con los estándares internacionales que dicen: A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento. En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de las y los candidatos. (Guía No. 1 CIJ página 43).

Según los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas (**principio número 10**) sobre la *Competencia profesional, selección y formación*

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas **íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas**. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

Según el Estatuto Universal del Juez (artículo 9), “el ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional.”

**En tal sentido, creemos que sería conveniente modificar el calificativo de “reconocida honorabilidad” por el de “idoneidad y méritos” y además, agregar el siguiente párrafo: “El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional y méritos académicos.”**

**5. Consejo General del Poder Judicial y las funciones administrativas:** El Consejo de la Carrera Judicial se fortalece y tiene nuevas atribuciones como “ente rector de la carrera judicial”. Sin embargo, según se desprende del artículo 213 de la Constitución (el cual no se reforma), le corresponde a la Corte Suprema de Justicia “formular el presupuesto del Ramo” y según el segundo párrafo de dicho artículo, la inversión de los fondos privativos del Organismo Judicial también “corresponde a la Corte Suprema de Justicia.” Al respecto, creemos que es fundamental que este artículo también sea reformado, para que esta función relacionada con la administración de los fondos, se traslade al Consejo de la Carrera Judicial. Además, según el artículo 214 (en la propuesta de reforma) establece: “El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.” Al mantener el texto original del artículo 214, se refuerza el papel del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y se le otorgan poderes para “administrar” los asuntos del Organismo Judicial. Por otro lado, debería denominarse el Consejo General del Poder Judicial ya que identifica mejor, el tipo de Consejo que se quiere establecer.

**Al respecto, los informes siguientes recomendaron lo contrario:**

**Informe Anual de OACNUDH sobre actividades en Guatemala - 2014**

Pg 8 - "Es importante que el Congreso priorice la aprobación [de las propuestas de reformas de Ley de La Carrera] ... que asegure la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales de conformidad con el principio de independencia judicial.

**Informe Anual de OACNUDH sobre actividades en Guatemala - 2013**

Pg 9 - "No hay avances en la separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales, de conformidad con el principio de independencia judicial.

**Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy - Misión a**

## **Guatemala - 2009**

Parr 44: La CSJ ha sido el blanco de muchas críticas, debido a que su función principal, la cual es impartir justicia, se ve desplazada por el ejercicio de funciones administrativas, lo que ha permitido el establecimiento de una cultura vertical dentro del poder judicial que interfiere en la independencia de jueces y magistrados. Por ejemplo, en virtud de la Ley del OJ, el Presidente del OJ y los tribunales superiores tienen la facultad de supervisar el desempeño de los tribunales de grado inferior que les están subordinados, pudiendo recomendar u ordenar —sólo el Presidente— sanciones administrativas y disciplinarias a los funcionarios judiciales. Este artículo y otras disposiciones de la ley del OJ contradicen varios aspectos de la ley de la carrera judicial.

Parr 45: La gran cantidad de atribuciones administrativas también ha generado enormes deficiencias en la gestión de despacho, incluyendo la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios no autorizados, lo cual contribuye a la ineficacia generalizada del sistema de justicia.

Parr 46: El Relator Especial coincide en que la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia. Considera que esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial, puesto que la concentración de funciones en un solo organismo también implica su politización.

Parr 47: En este sentido, el Relator Especial observó que se presenta una especie de repartición de facto de la judicatura entre los magistrados de la CSJ, correspondiéndole a cada uno un número determinado de áreas territoriales sobre las cuales ejerce sus poderes administrativos, siendo el encargado de nombramientos, destituciones, traslados, distribución de recursos, etc. Esto a su vez tiene un gran impacto sobre la independencia de los jueces que están en las zonas de influencia del magistrado correspondiente, puesto que tienden a seguir las

instrucciones de “su magistrado”, incluso en la decisión de asuntos sometidos a su competencia jurisdiccional.

### **Estudio de Due Process of Law Foundation: "Ley vs Realidad" - 2014**

Pg 19: "Otro grave impedimento para la consolidación de la independencia judicial en Guatemala reside en la subordinación legal y fáctica que existe entre las distintas categorías de jueces y magistrados, en una suerte de pirámide jerárquica en cuyo vértice se sitúa la CSJ. Dado que la subordinación no es meramente protocolar sino que se expresa en una serie de funciones y facultades administrativas y de control sobre los jueces subordinados, que están a cargo de los miembros de la CSJ, la independencia del juzgador resulta seriamente comprometida."

**Tomando en cuenta estos y otros informes, consideramos que el artículo 213 de la Constitución Política debe ser reformado y en lugar de leerse “Corte Suprema de Justicia” debería decir: “Consejo General del Poder Judicial”. De esta forma, dicho Consejo sería el encargado de administrar los fondos del presupuesto del Organismo Judicial así como los fondos privativos. Además el presupuesto debería aumentarse a un mínimo del 6%.**

- 6. El Consejo General del Poder Judicial y su integración:** en lo que respecta a este asunto, la Comisión Internacional de Juristas señaló en Honduras, para la conformación de dicho Consejo, los siguientes estándares: a) Debería ser un mecanismo para quitar definitivamente las funciones administrativas a la Corte Suprema de Justicia y para garantizar la independencia judicial real. No debería de ser una mera extensión de la Corte Suprema de Justicia; b) Las y los jueces deberían ser mayoritarios dentro del Consejo de la Judicatura y electos por medio del voto interno de todos los jueces que integran el Organismo Judicial. Además, podría también intergrar el Consejo personalidades de reconocida integridad y manifiesto conocimiento jurídico, como asesores con voz y sin voto; c) El Consejo de la Carrera debería estar integrado por un número de miembros suficiente para asegurar el cumplimiento eficaz de sus funciones administrativas. Es

recomendable un número entre 9 y 15 miembros, como indica la experiencia en otros países; el Presidente del Consejo debería ser elegido por los miembros del Consejo por un período limitado a uno o dos años; d) Los miembros del Consejo de la Judicatura no deberían ejercer ninguna profesión (a excepción de la enseñanza universitaria) ni actividad partidaria durante su mandato; e) El Consejo de la Carrera de ninguna manera debería tener funciones jurisdiccionales; sus miembros deberían consagrarse a garantizar la independencia de la judicatura y el funcionamiento eficaz del sistema de justicia; f) El Consejo de la Carrera debería tener como una de sus funciones principales la de desarrollar la carrera judicial con criterios objetivos y transparentes. **Se propone que el Consejo General del Poder Judicial esté integrado por dos jueces de paz y dos de instancia, dos magistrados de sala y un representante de la Corte Suprema de Justicia que no sea magistrado de dicha Corte Suprema. En el caso de los jueces de paz y de instancia, por lo menos uno tendría que ser indígena-maya y otra, tendría que ser mujer. Además tres personas externas, con voz pero sin voto. La Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados participarían como asesores del Consejo de la Carrera Judicial, con voz, pero sin voto.**

7. **Tribunales militares:** se considera que la propuesta de reforma es muy positiva. Sin embargo, tomando en cuenta la historia reciente de Guatemala y para evitar que se tergiverse el texto, sería conveniente agregar: **Los delitos comunes cometidos por miembros del Ejército de Guatemala, serán juzgados por los tribunales del orden común.**
8. **Suplencias:** la reforma propuesta en el artículo 222 es muy positiva, ya que busca evitar que se siga dando un vicio en Guatemala, que consiste en que magistrados suplentes, mediante el litigio que realizan en sus bufetes profesionales, puedan influir en la administración de justicia. La reforma descarta la figura de los magistrados suplentes y eso tendrá un efecto positivo en la lucha contra la impunidad.
9. **Asistencia legal gratuita:** es positiva la reforma. Además, ver la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-11/96. DE conformidad con dicha opinión consultiva, es una obligación del Estado proveer una asistencia

- legal gratuita. Ahora bien, para que se pueda cumplir con esta función, se hace necesario elevar el presupuesto considerablemente.
10. **Gobernadores:** se ha recomendado en diferentes informes que los Gobernadores sean electos mediante el voto directo. Esta es también la posición de los Acuerdos de Paz.
  11. **Ministerio Público:** La extensión al período de 6 años es conveniente, para dar mayor estabilidad a las políticas y fortalecer la independencia fiscal, para el el fiscal no esté sujeto a los vaivenes políticos ni a las decisiones arbitrarias del Presidente de turno.
  12. **Corte de Constitucionalidad:** el cambio propuesto no convence, ya que los tres poderes del Estado han demostrado que también eligen a magistrados según sus intereses. Tal vez lo más recomendable sería dejar el número actual de magistrados, electos por los tres poderes del Estado, aunque en el caso del Poder Judicial sería el Consejo General del Poder Judicial quien elegiría. Se debe suprimir la figura del magistrado suplente para la Corte de Constitucionalidad, por la razones ya expuestas con anterioridad. Habría que determinar la fórmula correcta para que el Sector Académico pudiera elegir a un magistrado titular para la Corte de Constitucionalidad.

Ramón Cadena  
Comisión Internacional de Juristas  
[ramon.cadena@icj.org](mailto:ramon.cadena@icj.org)  
celular: 55119976



